



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-201/2018**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR
Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLÁN, COLIMA

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **once de octubre de dos mil diecinueve.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-201/2018**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho ante este Tribunal, _____, presentó demanda en contra del Presidente Municipal, del Oficial Mayor y del Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima; impugnando el despido de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, así como diversas prestaciones.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la mencionada demanda,



teniendo al actor demandando al Presidente Municipal, al Oficial Mayor y al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima; e impugnando el despido de fecha quince de octubre del 2018, y en consecuencia, el pago de diversas prestaciones.

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable, para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original de la credencial número 001/2018 que acredita al actor como perito en hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Coquimatlán, Colima, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dos comprobantes de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil quince y la segunda quincena de diciembre de dos mil quince; 3.- DOCUMENTAL, consiste en copia de la credencial del actor emitida por el Instituto Nacional Electoral; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

En acuerdo del veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima tuvo al Presidente Municipal, al Oficial Mayor y al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, dando contestación a la demanda.



Asimismo con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, con copia de la contestación a la demanda y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días ampliara su demanda siempre que se encontrara en los supuestos previstos por la ley.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el auto señalado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte demandada las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; 2.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; 3.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; 4.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; 5.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho; 6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



SEXTO. Ampliación de la demanda

Mediante auto del veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a _____ ampliando la demanda; razón por la cual se ordenó correr traslado a las autoridades municipales demandadas a fin de que dentro del plazo legal concedido ampliaran la contestación a la demanda.

SÉPTIMO. Contestación a la ampliación de demanda

En auto del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda.

OCTAVO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en la contestación a la ampliación de demanda

Asimismo, en el acuerdo señalado, de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte demandada las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consiste en la copia certificada del contrato de trabajo, el cual consta de dos hojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, suscritas el primero de abril de dos mil dieciocho por el actor, la Oficial Mayor y el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4

NOVENO. Alegatos

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.



Así, mediante auto del tres de abril del dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades demandadas presentando los alegatos.

DÉCIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.



Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en el artículo 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral de los escritos de demanda y ampliación de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

La terminación de la relación jurídico administrativa entre las autoridades municipales demandadas y el actor como perito en hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.

Y en consecuencia de lo anterior, el actor reclama las prestaciones siguientes: indemnización constitucional; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho; prima de antigüedad de servicio; vacaciones y prima vacacional que a dicho del accionante nunca le fueron cubiertas; ajuste de calendario y gastos y costas.



Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

7

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en original de la credencial número 001/2018 que acredita al actor como perito en hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Coquimatlán, Colima, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.



De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales privadas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dos comprobantes de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil quince y la segunda quincena de diciembre de dos mil quince; y 2.- DOCUMENTAL, consiste en copia de la credencial del actor emitida por el Instituto Nacional Electoral; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, las pruebas que nos ocupan no fueron objetadas por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de las mismas.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

8

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



documentales públicas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; 2.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; 3.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; 4.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; 5.- DOCUMENTAL, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos, en una hoja tamaño oficio, útil por ambas caras, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho; y 6.- DOCUMENTAL, consiste en la copia certificada del contrato de trabajo, el cual consta de dos hojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, suscritas el primero de abril de dos mil dieciocho por el actor, la Oficial Mayor y el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima.

De igual forma se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su



aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudiesen advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

I. Causal relativa a que el acto no afecta los intereses de la parte actora

Las autoridades municipales demandadas estiman que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, específicamente la inherente a que el acto reclamado no afecta los intereses del accionante.

10

Al respecto, los artículos 39 y 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 85.- Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

De lo expuesto se obtiene que el juicio contencioso administrativo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o resolución de carácter administrativo o fiscal; teniendo el carácter de actor quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que las resoluciones o actos impugnados transgredan lo establecido en las leyes y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que el **interés jurídico** consiste en el derecho que asiste a los particulares para reclamar, vía contencioso administrativa cualquier acto o resolución de autoridad cometido en su contra que consideren que infringe lo establecido en la ley; es decir, se refiere a un derecho subjetivo tutelado por alguna norma que se ve afectado por determinado acto de autoridad que ocasiona un perjuicio a su titular de manera directa, circunstancia que faculta a este último para ocurrir al juicio contencioso administrativo a fin de reclamar las violaciones cometidas en su perjuicio.

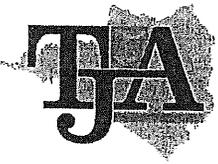
11

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época. Registro: 224803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/87. Página: 364.

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su



titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquél interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del accionante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

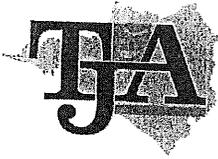
Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.). Página: 690.

12

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos tipos de intereses (jurídico y legítimo) están contemplados como condición para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya sea porque el promovente cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

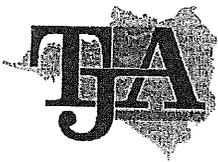
Así, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2011068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVII.3o.22 A (10a.). Página: 2082.

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado



fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.

Por tanto, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente contra aquéllos actos administrativos que no afecten a la esfera jurídica de la parte accionante, la cual incluye sus derechos o intereses legítimos.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se impugnó la terminación de la relación jurídica administrativa del actor como perito en hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y las autoridades municipales demandadas.

Luego, en consideración a lo expuesto, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, el acto impugnado evidentemente irroga una afectación a la esfera jurídica del accionante, y por ende, prevalece su interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional competente a efecto de controvertir la legalidad de aquél.

14

Por tanto, no se actualiza en el presente juicio la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 86, fracción II, con relación al diverso 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

II. Causal inherente a que el acto reclamado está apegado a derecho

Las autoridades demandadas aducen *grosso modo* que el presente juicio contencioso administrativo es improcedente en virtud de que el actor se ausentó del servicio sin causa justificada por más de tres días consecutivos, y que por ende, no tienen responsabilidad por su remoción.

De lo anterior se colige que las manifestaciones formuladas por las autoridades municipales demandadas tienen estrecha relación con el



fondo del asunto y constituyen claramente materia de estudio con relación a la *litis* planteada.

En consecuencia, este Tribunal procede a desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, al ser materia de estudio de fondo.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

15

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice diversa causal de improcedencia a las planteadas por las autoridades demandadas ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento.

Consecuentemente, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido



análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

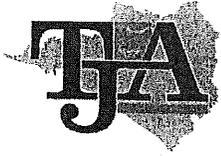
La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

16

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Del análisis integral de la demanda, ampliación de demanda y de los documentos exhibidos junto aquélla, se advierte que la causa de pedir de la parte actora se hace consistir esencialmente en tres aspectos: (i) que el acto reclamado transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (ii) que las autoridades municipales demandadas no cumplieron lo previsto en el artículo 341 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal y (iii) que las actas circunstanciadas de hechos relativas a las inasistencias del actor en su lugar de trabajo se encuentran viciadas de nulidad.

Al respecto, por analogía e identidad jurídica sustancial, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

Epoca: Novena Época. Registro: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Página: 1342.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Época: Novena Época. Registro: 161142. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 75/2011. Página: 1069.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto



constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En atención al **principio de mayor beneficio** en el estudio de los agravios y a fin de garantizar al actor su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia, se procede al análisis del primero y segundo de los expuestos con antelación.

Cobra aplicación por identidad de razón el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto



es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

Concatenado a lo anterior se precisa que los agravios planteados por el actor se estudiarán de manera conjunta, atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí; sin que ello cause perjuicio al accionante, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

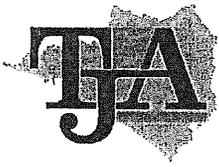
El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Fijado lo anterior y previo al análisis de los agravios señalados, es oportuno señalar que en el escrito de demanda y ampliación de demanda el actor refirió que el quince de octubre de dos mil dieciocho el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal verbalmente lo despidió como perito de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, en virtud de que supuestamente tenían que reducir personal de dicha dependencia pública municipal; en tanto, en la contestación a la demanda y ampliación a ésta las autoridades demandadas señalaron substancialmente que la remoción del accionante se encuentra sustentada al haberse ausentado injustificadamente en su servicio por más de tres días consecutivos.

21

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el actor y las autoridades demandadas se desprende que éstas divergen en un aspecto esencial relacionado con la terminación de la relación jurídica que existía entre las partes; ya que mientras refiere su despido como perito de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, las autoridades municipales responsables aducen que se trata de la remoción del actor sin responsabilidad para ellas.

Lo anterior cobra relevancia en el presente juicio contencioso administrativo puesto que el procedimiento de baja y remoción difieren



en el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal.

Bajo este tenor, uno de los puntos controvertidos cuyo estudio resulta necesario y trascendente para el fallo del juicio que nos ocupa es determinar si la terminación de la relación jurídica entre las partes corresponde a una separación o remoción.

Así pues, si bien el accionante adujo que la terminación de la relación jurídico administrativa con las autoridades demandadas supuestamente fue consecuencia de la reducción del personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán y que las actas circunstanciadas de hechos relativos a su inasistencia injustificada a su lugar de trabajo se emitieron con posterioridad a su despido; este Tribunal no soslaya que no ofreció medios de convicción que acreditaran su dicho.

22

Por lo que atendiendo a las manifestaciones de las autoridades demandadas y una vez analizadas las actas circunstanciadas de hechos que obran en el expediente en que se actúa,² se obtiene que del dieciséis al veinte de octubre de dos mil dieciocho el actor no se presentó a trabajar en su lugar de trabajo, sin que hubiese existido permiso o causa justificada para faltar a laborar.

Ausencia del accionante al servicio sin causa justificada, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 340, fracción I del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal es causal de remoción; entendida ésta como la terminación de la relación jurídica entre la corporación y el policía, sin responsabilidad para aquélla.³

² Cfr. Fojas 29 a 33 del expediente en que se actúa.

³ Cfr. Artículo 339 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal.



De manera que, el estudio de los agravios se sujetará al acto administrativo impugnado consistente en la remoción del actor como perito de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.⁴

Ahora bien, como se indicó, el actor adujo *grosso modo* que la terminación de la relación jurídica entre las partes transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las autoridades municipales demandadas no cumplieron lo dispuesto en el artículo 341 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal.

Agravios que este Tribunal estima **fundados** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; mismos que autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución Federal, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁴ El cargo del actor como perito de hechos de tránsito terrestre se acredita con la credencial número 001/2018 expedida por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y la copia certificada del contrato de trabajo signado por el Oficial Mayor y el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán y el actor el día primero de abril de dos mil dieciocho.



y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

En este contexto, la terminación de la relación jurídica que se reclama constituye un acto privativo puesto que existe una supresión definitiva de las prestaciones a que tenía derecho el accionante; de ahí que la legalidad de aquélla se constriña a la existencia de un procedimiento en el que cumplan las formalidades esenciales.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Luego, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se regirán por sus propias leyes los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

En este cariz, los artículos 173, fracción XXIII y 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima (en adelante, **Ley del Sistema de Seguridad Pública**) disponen lo siguiente:

“Artículo 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

[...]

XXIII. Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;

[...].”

“Artículo 188.- En todo procedimiento administrativo de imposición de sanciones, de separación o remoción que conozca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia del integrante de la institución policial de que se trate.”

Así, la Ley del Sistema de Seguridad Pública garantiza el derecho de audiencia y defensa de los elementos de las instituciones de seguridad pública de los Estados y Municipios⁵ en todo procedimiento administrativo de imposición de sanciones, de separación o remoción que se siga en su contra y se substancie por la Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Por lo que en este caso, el derecho de audiencia y defensa se encuentra previsto en el artículo 341 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal establece:

⁵ De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, dicho ordenamiento jurídico es aplicable integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios que desarrollen funciones de seguridad pública.



“Artículo 341.- La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión Municipal de Honor, señalando con toda precisión, la causal de remoción que se estime procedente;

II.- Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios idóneos, para demostrar la responsabilidad del policía denunciado;

III.- Recibido el oficio o la denuncia, la Comisión Municipal de Honor, verificará que no exista causal de improcedencia notoria, se adjunten las pruebas y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento; hecho lo anterior radicará el asunto y le asignará el número de expediente respectivo para su control y pronta referencia.

IV.- La Comisión Municipal de Honor, de advertir que carece de dichos requisitos, sin substanciar, requerirá al superior jerárquico correspondiente para que subsane lo procedente y aporte los medios de prueba necesarios, en un término que no exceda de quince días hábiles;

V.- Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, por parte del superior jerárquico, la Comisión Municipal de Honor, dará vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales que corresponda y proveerá lo necesario a efecto de poder radicar el asunto del que se trate y en su momento emitir la resolución que corresponda;

VI.- De reunir los requisitos señalados en el inciso c, la Comisión Municipal de Honor, dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y de sus anexos al policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas;

VII.- El informe a que alude al inciso anterior, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos imputados y comprendidos en la denuncia, e interpondrá los medios de defensa que conforme a derecho estime pertinentes.

VIII.- De igual forma, se notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio Profesional de Carrera detenido, para que participe a lo largo del procedimiento;

IX.- En caso de que el policía no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán aceptados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes;

X.- Presentado el informe por parte del policía, o transcurrido el término para ello, la Comisión Municipal de Honor, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

oportunamente y señalará, dentro de los 15 días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos;

XI.- Si el policía, deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia anterior, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del policía, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte;

XI.- Concluido el desahogo de pruebas si las hubiere, el policía, podrá formular alegatos en forma oral o por escrito, tras lo cual la Comisión Municipal de Honor, elaborará el proyecto de resolución respectivo;

XII.- Se presumirán hechos confesos de la denuncia administrativa, sobre los cuales el policía, no suscitare explícitamente controversia, cuando éstos se encuentren sustentados en algún medio probatorio salvo prueba en contrario;

XIII.- Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión Municipal de Honor, resolverá en sesión sobre la inexistencia ó no de la responsabilidad imputada, y en caso de responsabilidad se impondrá al policía la remoción. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de los quince días siguientes;

XIV.- Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias y,

XV.- Posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá solicitar la suspensión temporal del policía probable responsable, siempre que a su juicio, así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión Municipal de Honor, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo."

Del precepto legal transcrito se colige substancialmente que el **procedimiento de remoción** es el siguiente: **(i)** se iniciará por denuncia presentada por el superior jerárquico ante la Comisión Municipal de Honor, quien después de que se cumplan con los requisitos para el inicio del procedimiento, radicará el respectivo expediente; **(ii)** dictado el acuerdo de inicio lo notificará y correrá traslado al integrante de la institución de seguridad pública de la denuncia y sus anexos para que dentro del término de quince días hábiles rinda un informe al respecto y ofrezca pruebas; de igual forma se notificará al titular de la dependencia pública de la adscripción del miembro del servicio profesional de carrera



para que participe en el procedimiento; (iii) si el elemento de seguridad pública presenta su informe y pruebas, se acordará sobre ello y se señalará dentro de los quince días siguientes la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; (iv) una vez concluida la audiencia se elaborará el proyecto de resolución respectivo y (v) en caso de determinarse la existencia de responsabilidad por parte del elemento de seguridad pública se le notificará dentro de los quince días siguientes.

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas pretenden justificar la remoción del actor con las actas circunstanciadas de hechos de las que se desprenden las inasistencias injustificadas de

en su lugar de trabajo durante el periodo comprendido del dieciséis al veinte de octubre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, si bien se afirma que en la especie se actualiza la causal de remoción; de las constancias que integran el expediente en que se actúa **no se advierte que se haya instaurado el procedimiento de remoción en contra del accionante**, que le hubiese garantizado una adecuada defensa previa al acto privativo, que implica, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.

Expresadas las consideraciones torales, se sostiene que la remoción del actor transgrede lo dispuesto en los artículos 173, fracción XXIII y 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y 341 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, y por tanto, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva del accionante, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, **es procedente declarar ilegal la remoción de** como perito de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad



Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.

Robustecen lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.



La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Bajo esta línea argumentativa, luego de que se ha declarado la ilegalidad de la remoción del accionante como perito de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y dada la restricción constitucional expresa que imposibilita regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la transgresión de los derechos de audiencia y seguridad jurídica,⁶ se constriñe a las autoridades

⁶ Cfr. Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. [...]

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el



municipales demandadas a resarcir integralmente el derecho del que fue privado

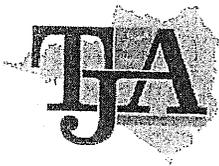
Cobra aplicación al respecto el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
[...]"



En ese sentido, con el objeto de reparar integralmente a Francisco Juárez García, se declara procedente condenar a las autoridades demandadas a lo siguiente: (i) a que se realice la anotación en el expediente personal de _____ y en el del Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la remoción de éste fue injustificada y (ii) al pago de las prestaciones consistentes en la indemnización constitucional, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago y parte proporcional de la prima vacacional y aguinaldo desde que fueron interrumpidas hasta su completo pago.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

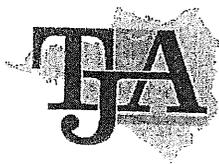
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos

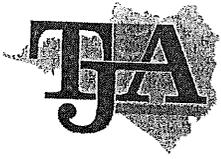


casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Época: Décima Época. Registro: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.). Página: 635.

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Para efecto de determinar las prestaciones económicas anteriores, con las copias simples de los comprobantes de pago emitidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán el once y veintitrés de diciembre de dos mil quince, se tiene por acreditado que el primero de diciembre de dos mil quince el actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán; y dado que la parte demandada no desvirtuó las manifestaciones expresadas en el escrito inicial de demandada, se estima que la última percepción erogada a favor del accionante aconteció el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Concatenado a lo anterior, a pesar de que el actor exhibió las copias simples de los comprobantes de pago en comento, no se elude que éstos fueron emitidos desde el pasado once y veintitrés de diciembre de dos mil quince; por lo que atendiendo a la tercera de las cláusulas pactadas en el contrato de trabajo celebrado el primero de abril de dos mil dieciocho por la Oficial Mayor y el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán y el actor, se tiene por acreditado que las últimas percepciones recibidas por
por sus labores desempeñadas, ascienden a la cantidad de

35

Aunado a ello, para los efectos de la cuantificación se tiene el quince de octubre de dos mil dieciocho como fecha en que se materializó la terminación de la relación jurídico administrativa entre las partes, ya que si bien es cierto que las actas circunstanciadas de hechos relativos a las faltas injustificadas del actor en su lugar de trabajo se emitieron durante el periodo comprendido del dieciséis al veinte de octubre de dos mil dieciocho; la parte demandada omitió instaurar el procedimiento de remoción en contra del accionante. Por lo que este Tribunal atiende la fecha en que el actor recibió su última percepción como perito en hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán.



Bajo las consideraciones expuestas, las prestaciones económicas a las que fueron condenadas las autoridades municipales se desglosan a continuación para su mayor precisión:

I. Indemnización constitucional, que comprende tres meses de sueldo y;

II. Veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, atendiendo que el primero de diciembre de dos mil quince fue el ingreso del actor al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán y el quince de octubre de dos mil dieciocho se materializó la remoción de la relación jurídico administrativa entre las partes.

III. Remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, debiendo considerar al respecto que dicha interrupción se materializó el quince de octubre de dos mil dieciocho.

IV. Parte proporcional de la prima vacacional y aguinaldo desde que fuesen interrumpidas hasta su completo pago; especificando que en el caso dicha interrupción se verificó el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, **resulta improcedente el pago de las vacaciones y la prima vacacional que a dicho de nunca le fueron cubiertas**; ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa, el actor debió reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostentó sabedor del acto.

Adicionalmente a lo anterior, cabe apuntar que las vacaciones corresponden al derecho que el servidor público tiene para disfrutar del periodo de descanso que le corresponde, con goce de la remuneración que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implica el derecho de aquél



a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación de la autoridad demandada de pagarle sus percepciones ordinarias. En ese sentido, si bien las vacaciones atañen a una prestación que todo servidor público tiene derecho a percibir, incluidos los elementos de seguridad pública; no constituyen un ingreso adicional a la remuneración diaria ordinaria erogada por sus servicios prestados, ya que el pago de las vacaciones se encuentra inmerso en aquélla retribución y de aceptarse lo contrario conduciría a realizar un doble pago.⁷

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que en atención a que este Tribunal condenó a las autoridades demandadas al pago de las remuneraciones diarias que dejó de percibir el actor desde su remoción injustificada hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva; dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los emolumentos correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el servidor público no prestó servicios en ese lapso y las remuneraciones relativas al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir la parte actora desde la fecha en que se vieron interrumpidas hasta la liquidación total de las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas.

37

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 201655. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.

Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

⁷ Cfr. Artículo 173, fracción XXV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.



No obstante lo expuesto, en consideración a que las **vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo** constituyen percepciones que la autoridad administrativa eroga a sus servidores de forma anual y luego de que la parte demandada no acreditó que el actor haya disfrutado sus respectivas vacaciones ni haber erogado la cantidad correspondiente por concepto de prima vacacional y aguinaldo **respecto al periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho, resulta procedente condenar a su pago** a las autoridades municipales demandadas a favor del actor.

Para la cuantificación por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo deberá atenderse a lo establecido en los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Por su parte, **se declara improcedente el pago del ajuste de calendario**, en virtud de que el actor no acreditó el derecho a recibir el beneficio invocado, pese a que tenía la carga de demostrarlo.

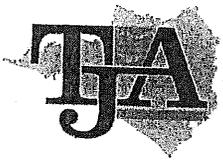
38

Al respecto, es aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 160514. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.). Página: 3006.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones



extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Asimismo, **se declara improcedente el pago de gastos y costas que pretende el actor**, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, cada una de las partes en el juicio contencioso administrativo es responsable de los gastos que haya generado, sin existir posibilidad legal de condenación de costas.

Por otra parte, se precisa que del escrito de ampliación de demanda se desprenda la causa de pedir respecto de prestaciones diversas, puesto que el actor únicamente se constrictó a enunciar y transcribir lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal.

Luego, para efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida las prestaciones que le corresponde al actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 514 del Código supletorio de la ley de la materia **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo.**

Finalmente cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a calcular el importe del impuesto sobre la renta y retenerlo para enterarlo a la autoridad hacendaria correspondiente; por tanto al momento de liquidar la condena deberán ajustarse a tales preceptos legales y lo que resulte de dicha carga



tributaria deberá ser restado al total de la liquidación que en su momento se apruebe.⁸

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara ilegal la remoción de como perito de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a lo siguiente: (i) a que se realice la anotación en el expediente personal de y en el del Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la remoción de éste fue injustificada y (ii) al pago de las prestaciones consistentes en la indemnización constitucional, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago y parte proporcional de la prima vacacional y aguinaldo desde que fueron interrumpidas hasta su completo pago; en los términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo inherente al periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho.

⁸ Sin que este órgano jurisdiccional se encuentre obligada a señalar en su momento la cantidad que por concepto de impuesto sobre la renta deban retener las autoridades demandadas sobre el monto de la condena; ello en virtud de que no existe disposición legal que así lo establezca.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

CUARTO. Se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo.

QUINTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día once de octubre de dos mil diecinueve, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-201/2018 (remoción de perito).



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia
definitiva que antecede, mediante oficios con número